

2013

Transmisión de derechos de uso del agua en México: Diagnóstico preliminar

Preparado para el Taller sobre el Sistema Mexicano de
Derechos para la Gestión del Agua

Enrique Aguilar Amilpa
Consultor del Instituto de Ingeniería, UNAM
23/09/2013



Contenido

Introducción	1
1 Aspectos jurídicos.....	3
2 Aspectos administrativos	5
2.1 Proceso de regularización de derechos de uso.....	5
2.2 Concesiones y asignaciones de aguas nacionales inscritas en el REPDA	6
2.3 Dificultades administrativas	11
3 REPDA y transmisión de derechos de uso.....	13
3.1 Consideraciones adicionales	23
4 Reflexiones	25
ANEXO 1. COMPARACIÓN LAN1992-LAN2013.....	26

Lista de cuadros

Cuadro 1. Concesiones y asignaciones de aguas nacionales (agosto 2013).....	7
Cuadro 2. Concesiones y asignaciones por Organismo de Cuenca.....	8
Cuadro 3. Concesiones y asignaciones por Entidad Federativa.....	9
Cuadro 4. Volúmenes de aguas subterráneas en transmisiones (agosto de 2013).....	15
Cuadro 5. Volúmenes de aguas superficiales en transmisiones (agosto de 2013).....	16
Cuadro 6. Transmisiones aguas subterráneas y superficiales	18
Cuadro 7. Transmisiones de derechos por uso de origen	19
Cuadro 8. Trasmisiones de derechos de agua (uso agrícola).....	19

Lista de figuras

Figura. 1 Evolución del REPDA	6
Figura. 2 Volúmenes de aguas superficiales concesionados y asignados (%).....	8
Figura. 3 Volúmenes de aguas subterráneas concesionados y asignados (%).....	9
Figura. 4 Distribución de volúmenes por zona de disponibilidad	11
Figura. 5 Número de transmisiones y volúmenes de agua transmitidos.....	13
Figura. 6 Total de títulos y transmisiones inscritas	14
Figura. 7 Número de transmisiones por Organismo de Cuenca (agosto de 2013)	15
Figura. 8 Transmisiones del uso agrícola a otros usos	20
Figura. 9 Transmisiones de uso industrial a otros usos	21
Figura. 10 Transmisiones de uso servicios a otros usos.....	21
Figura. 11 Transmisiones de usos múltiples a otros usos	22

Figura. 12	Transmisiones de uso doméstico a otros usos.....	22
Figura. 13	Transmisiones de uso público urbano a otros usos	22

Introducción

Históricamente se ha reconocido que el agua es distinta de otros recursos naturales como la tierra o los bosques. Actualmente, casi todas las sociedades consideran que el agua es un recurso “social” (es decir, que no puede ser objeto de propiedad privada). Conforme a esta concepción, los usuarios sólo pueden hacer valer su derecho al uso benéfico del agua, pero no pueden reclamarla en propiedad. De ahí que, en casi la totalidad de las sociedades, el derecho respecto del agua sea un derecho de “usufructo”.

Sin embargo, este concepto de “valor social” se ha modificado a medida que el agua, un recurso limitado, se ha convertido en uno de los factores determinantes del desarrollo económico y social. Hoy, se reconoce que si bien el agua es un bien público, tiene no sólo un valor social, sino también un valor económico determinado por su disponibilidad relativa.

Desde mediados de la década de los 1970's se planteó la necesidad de implementar en México los mecanismos necesarios para alentar los cambios de uso que hicieran posible satisfacer la demanda creciente de agua para el abasto a las poblaciones urbanas y la asociada al desarrollo económico de distintas regiones del país. Hasta antes de la promulgación de la Ley de Aguas Nacionales (LAN), en 1992, las transferencias de usos (especialmente de uso agrícola a uso público urbano) eran resultado de negociaciones políticas relativamente complejas, extensas y costosas, con la intervención del Gobierno Federal.

Durante la década de los 1980's, pero especialmente a principios de los 1990's, algunos países empezaron a mostrar interés en las experiencias de países como los Estados Unidos y Australia, donde los regímenes jurídicos en materia de administración del agua permitían la instauración de “*mercados de agua*” como mecanismo para la reasignación de los derechos de uso, generalmente hacia usos de mayor valor y como consecuencia de mayores eficiencias de uso. La experiencia chilena en América Latina fue utilizada como un “modelo” a ser adoptado por otros países de la región.

Sin embargo, la percepción de un “*mercado de agua*” contrastaba con la de un bien social cuyo uso no debía regirse por las fuerzas del mercado. En el caso particular de México, la norma Constitucional es clara: “*La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada*”, para añadir que “*... el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes...*” En suma, las aguas en México no son ni pueden tratarse como mercancías, pues constitucional y legalmente están fuera del comercio; son bienes del dominio público de la Federación, y como tales, son reguladas por el derecho público y no por el derecho privado (Farias, 1993).

En atención a lo establecido por la norma Constitucional y de acuerdo con la práctica registrada internacionalmente, respecto a lo que primero se llegó a denominar “*mercado de agua*”, la reforma legal de 1992 introdujo un régimen de “*derechos de agua transmisibles*”

como un instrumento para la mejor asignación de los recursos y el uso más eficiente de los mismos, con la debida regulación y vigilancia de la autoridad hídrica. Se trata entonces de lo que podría como denominarse un “*mercado regulado de derechos de uso de agua*”, en atención a que las afectaciones a terceros, o bien alteraciones en el régimen hidráulico o en la calidad del agua, representan más la regla que las situaciones excepcionales. Estas y otras externalidades impiden el funcionamiento del libre mercado, por lo que es necesaria la intervención gubernamental a través de distintos procedimientos administrativos¹.

De acuerdo con los registros del Registro Público de Derechos de Agua (REPGA). Las primeras operaciones de transmisión de derechos de uso ocurrieron a partir del segundo semestre de 1994, en paralelo con el proceso de regularización de derechos de uso iniciado a partir de la promulgación de la LAN en noviembre de 1992 y de su Reglamento en enero de 1994.

Este documento tiene por objeto presentar un primer diagnóstico sobre la evolución y situación actual en materia de transmisión de derechos de uso de agua en México. En el siguiente capítulo se analizan algunos aspectos jurídicos, para posteriormente, en el capítulo 2 analizar algunos aspectos administrativos asociados a la transmisión de derechos y en el capítulo 3 se presenta un análisis de las transmisiones registradas en el REPGA. Finalmente, en el capítulo 4 se presentan brevemente algunas reflexiones que derivan del análisis realizado.

¹ Burchi, S. "Recopilación de las principales evoluciones y tendencias a nivel internacional en derecho y administración de aguas". Documento presentado en el Seminario efectuado en el Ministerio de Obras Públicas de la República de Chile. Santiago de Chile. Marzo, 1991.

1 Aspectos jurídicos

Las condiciones específicas de movilidad, temporalidad, insustituibilidad y aleatoriedad que caracterizan la ocurrencia del agua, junto con las externalidades que derivan de su uso múltiple al interior de una cuenca o en un acuífero, determinan la necesaria intervención del Estado en la administración del recurso hídrico, generalmente a través de sistemas administrativos². La necesidad de implementar estos sistemas administrativos, así como la complejidad de los mismos, está determinada por la disponibilidad relativa del recurso y las presiones que sobre el mismo ejerce la concentración poblacional y la actividad económica.

Los primeros sistemas administrativos establecidos a nivel global se basaron en la expedición de permisos no negociables para la extracción de aguas naturales de ríos, lagos o acuíferos. Estos permisos de extracción podían expedirse por un plazo determinado o indefinido y generalmente, no eran enajenables o negociables. A partir de lo dispuesto en el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917), se confirmó en el país un régimen reglamentario basado en la expedición de concesiones o asignaciones por parte del Gobierno Federal, a quien corresponde la administración de las aguas propiedad de la Nación. A medida que el crecimiento de la población y de la actividad económica resultó en situaciones de mayor escasez y en la explotación excesiva de corrientes y acuíferos, los regímenes de permisos/concesiones no negociables comenzaron a enfrentar diversos problemas.

Con objeto de atenuar los problemas de escasez y conflicto, resultantes del desarrollo nacional y regional, la Ley de Aguas Nacionales de 1992 (LAN) contempló dos mecanismos. Por un lado, estableció la posibilidad de transmitir los derechos de uso de agua conforme a lo dispuesto en la LAN y su Reglamento. Por otro lado, estableció la posibilidad de una intervención directa del Estado por causas de interés público, mediante la reglamentación de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, superficiales y subterráneas.

La transmisión de derechos de agua, vista como una transacción comercial, constituye en la práctica la posibilidad de establecer un *“mercado regulado de derechos de agua”*, bajo la estricta vigilancia de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA). En este sentido, el enfoque de la LAN de 1992 fue el de imponer como principal condicionante la autorización previa de la Comisión, con la única excepción del caso en que se trate de un simple cambio de titular y no se alteren las condiciones establecidas en el título de concesión o asignación correspondiente. Con ello, se buscó proteger los derechos de terceros y posibles afectaciones a la calidad del agua, que pudiera tener efectos adversos en el medio ambiente o en los aprovechamientos situados aguas abajo del aprovechamiento cuyo derecho se transfiere. Con relación a esto último, un aspecto fundamental del régimen establecido para la transmisión de derechos de uso, se refiere al concepto de *“uso consuntivo”*³. La LAN de 1992 establecía que los volúmenes susceptibles de transmisión son únicamente los asociados a los usos consuntivos. Sin embargo, el análisis de las transmisiones registradas en el REPDA indica que, cuando se trata de

² O por la vía de sistemas judiciales, en los países anglosajones sujetos al régimen de la llamada “Common Law”.

³ “Uso Consuntivo”: El volumen de agua de una calidad determinada que se consume al llevar a cabo una actividad específica, el cual se determina como la diferencia del volumen de una calidad determinada que se extrae, menos el volumen de una calidad también determinada que se descarga, y que se señalan en el título respectivo (Artículo 3, Fracción LV de la LAN)

transmisiones totales, este concepto no se respeta, lo cual puede resultar en situaciones de sobre-concesionamiento o sobreexplotación.

La ley de 1992 restringía explícitamente la transmisión de derechos de aguas subterráneas de forma separada de la tierra. Sin embargo, las reformas de 1997 al Reglamento de la Ley hicieron posible el intercambio de derechos en forma separada del derecho de propiedad de la tierra, pero sólo en las zonas que la CONAGUA determine y publique en el Diario Oficial de la Federación (DOF). Antes de las reformas a la LAN en 2004, se establecía expresamente que, para usos distintos del agrícola, las transmisiones pueden ser parciales, totales, definitivas o temporales.

Las reformas a la LAN en 2004, produjeron cambios significativos en las regulaciones relativas a la transmisión de derechos de uso, tal y como se resumen en el Anexo 1 de este documento. Entre lo más destacado, se incluye:

- ◆ Cuando el titular de una concesión pretenda proporcionar a terceros en forma provisional el uso total o parcial de las aguas concesionadas, sólo podrá realizarlo con aviso previo a "la Autoridad del Agua", cuando así le corresponda conforme a lo establecido en el Fracción IX del Artículo 9 de la presente Ley. (Artículo 23 BIS)⁴.
- ◆ Los títulos de concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, legalmente vigentes y asentados en el Registro Público de Derechos de Agua, así como los Permisos de Descarga, podrán transmitirse en forma definitiva total o parcial (Artículo 33). Las reformas de 2004 a este artículo, por una parte, eliminan el concepto de transmisión temporal y, por otra parte, establecen la posibilidad de transmitir los permisos de descarga. Esto último sería materia de un análisis más detallado sobre las posibles consecuencias en términos de alteraciones en la calidad de los cuerpos receptores y afectaciones a terceros.
- ◆ En el caso de cambio de titular se establece una condición más restrictiva a la establecida en 1992 pues ahora se requiere presentar una solicitud por escrito presentada ante "la Autoridad del Agua", quien emitirá el acuerdo correspondiente de aceptación o no, así como la inscripción en el Registro Público de Derechos de Agua (Artículo 33, Fracción I), lo cual puede resultar en una mayor burocracia.
- ◆ Se establecen los casos de excepción para la transmisión de derechos de uso de aguas subterráneas en forma separada de la propiedad de los terrenos (Artículo 35).
- ◆ Se establece la prohibición de transmitir los derechos de uso del agua amparados por títulos de asignación de aguas nacionales (uso público urbano).
- ◆ La CONAGUA podrá establecer definitiva o temporalmente instancias en las que se gestionen operaciones reguladas de transmisión de derechos que se denominarán "bancos del agua", cuyas funciones serán determinadas en los reglamentos respectivos (Artículo 37 BIS). Hoy día los bancos de agua establecidos actúan únicamente como ventanilla de atención y apoyo a los interesados en transmitir o adquirir derechos de uso.

⁴ Esta disposición equivaldría a la transmisión temporal que estaba prevista en la LAN de 1992.

2 Aspectos administrativos

El Registro Público de Derechos de Agua (REPGA) se planteó como un instrumento fundamental del régimen de derechos de uso establecido por la LAN de 1992, a efecto de proporcionar seguridad jurídica a los usuarios de aguas nacionales y sus bienes inherentes, mediante el registro oportuno y confiable de los títulos de concesión, asignación y permisos así como las modificaciones que se efectúen en las características de los mismos, incluidos los movimientos asociados a la transmisión de derechos de uso en los términos de la ley.

2.1 Proceso de regularización de derechos de uso

Las dificultades que acompañaron el proceso de regularización y registro de los títulos de concesión y asignación, así como de los permisos de descarga, han sido descritas por Cantú y Garduño (2002) al analizar el proceso de regularización de derechos de uso del agua a partir de la puesta en vigor de la Ley. De acuerdo con estos autores “...para 1992 había unos 300,000 usuarios de agua pero sólo se habían emitido 2,000 concesiones entre 1917 y 1992, principalmente porque durante décadas la facultad de otorgar derechos de agua era exclusiva del Presidente de México⁵. La LAN de 1992, contemplaba que durante 1994 deberían inscribirse en el REPGA los permisos precarios, permisos o autorizaciones provisionales expedidos por la autoridad competente, los cuales darían derechos a sus titulares para explotar o usar aguas nacionales por un periodo que no podría exceder a 10 años. Además, la Ley solamente otorgaba un año para que todos los usuarios de agua existentes obtuvieran una concesión y se registraran –concretamente, para diciembre de 1993. El Reglamento establecía que para ciertos usuarios dicho periodo podía extenderse por dos años más –concretamente, para diciembre de 1995”.

En la práctica, las restricciones temporales impuestas por la LAN y su Reglamento resultaron muy estrictas. De 1993 a mediados de 1995, el avance en la regularización fue lento, porque los requisitos legales y reglamentarios eran difíciles de acatar, ya que la Comisión Nacional del Agua no tenía suficiente capacidad para atender la regularización dentro del periodo de transición que contemplaban la ley y su reglamento. Por ello, se simplificaron los requisitos para obtener y registrar los títulos de concesión y los permisos de descarga de aguas residuales. Adicionalmente, de 1995 a 2002 fue necesario emitir varios Decretos Presidenciales para otorgar facilidades administrativas y fiscales (exención de cargos no pagados) para que los usuarios que estuviesen usando aguas nacionales antes de la fecha de emisión de los primeros Decretos, obtuviesen su concesión de uso y permiso de descarga y los registraran en el REPGA.

La LAN de 1992 contemplaba que las concesiones tuvieran una duración de 5 a 50 años. Sin embargo, por disposición transitoria de la propia LAN, los Decretos Presidenciales establecieron que todos los usuarios que ingresaron su solicitud obtendrían una concesión de diez años. El razonamiento fue que, frente al reto que significaba regularizar más de 300,000 títulos de concesión o asignación, en un lapso de 10 años, mejorarían los conocimientos sobre la disponibilidad del agua y la CONAGUA habría implementado los sistemas y procedimientos necesarios para depurar los derechos de uso otorgados inicialmente sobre la base de los

⁵ La LAN transfiere a la Comisión Nacional del Agua la facultad de expedir los títulos de concesión y asignación de aguas nacionales y de sus bienes inherentes, así como los permisos de descarga de aguas residuales.

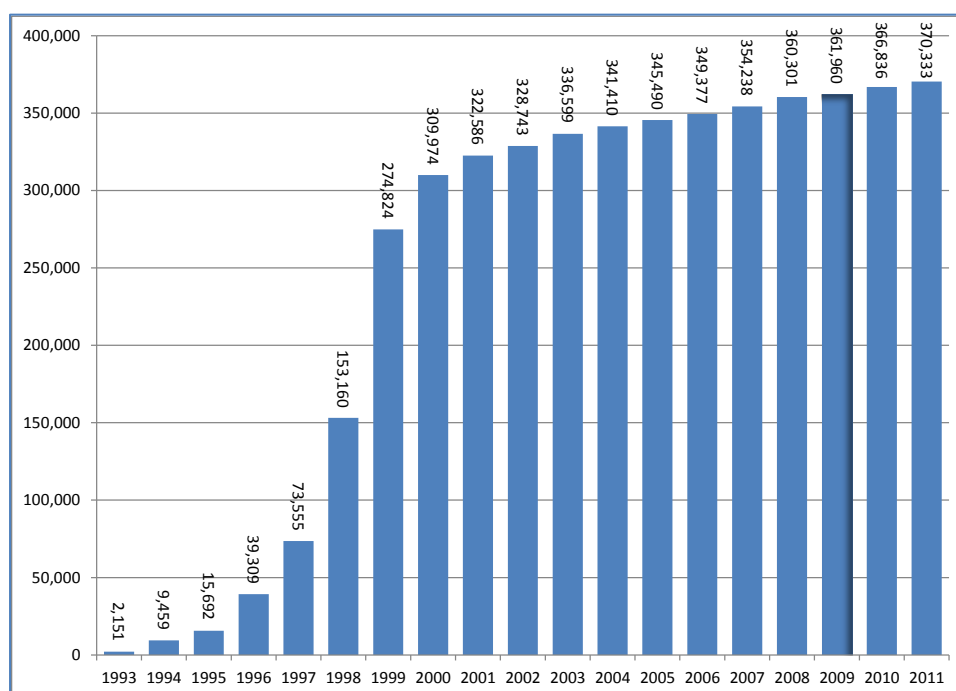
volúmenes declarados por los interesados, bajo protesta de decir verdad. Así, al término de los 10 años, cuando los usuarios solicitaran la renovación de sus concesiones, la CONAGUA podría tomar decisiones más informadas y, en su caso, ajustar los volúmenes concesionados o asignados originalmente.

Respecto de lo anterior, Cantú y Garduño (2002) apuntan como una de las lecciones aprendidas del proceso de regularización llevado a cabo en México: *“Es preferible verificar los aprovechamientos antes de otorgar las concesiones⁶. Si bien en su momento resultó muy atractivo adquirir un buen conocimiento de la demanda por el recurso (usuarios y montos demandados) en el menor tiempo posible, a través de la regularización masiva de los usuarios del agua, lo cierto es que a posteriori este proceso condujo a importantes problemas tales como que en numerosos acuíferos y cuencas los volúmenes concesionados exceden a la disponibilidad del agua, gran cantidad de usuarios declararon volúmenes mayores a los efectivamente utilizados y la información del REPDA no es completamente confiable”*.

2.2 Concesiones y asignaciones de aguas nacionales inscritas en el REPDA

Como se aprecia en la siguiente gráfica, el proceso de regularización de títulos de concesión y asignación se estabilizó hacia el año 2001, a partir del cual el REPDA ha crecido un ritmo relativamente estable (Figura 1). Sin embargo, subsisten aún problemas asociados con la confiabilidad de la información ahí contenida, si bien es de señalar que, dentro de distintas limitaciones de recursos, la CONAGUA ha mejorado paulatinamente la calidad de la información.

Figura. 1 Evolución del REPDA



Fuente: Estadísticas del agua en México. CONAGUA, varias ediciones

⁶ Sin embargo, dadas las condiciones iniciales en el momento de entrada en vigor de la LAN y las capacidades de la CONAGUA, el proceso de regularización podría durar muchos años.

Hasta el 31 de agosto de 2013, el REPDA tenía registrados 384,289 títulos de concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales (Cuadro 1). Como se señala en el Cuadro 1, casi el 69% de los títulos se asocian con las aguas subterráneas, aun y cuando poco más del 87% de los volúmenes concesionados o asignados corresponden a aguas superficiales; lo anterior se explica porque el 77% de las aguas superficiales han sido asignadas para la generación de energía hidroeléctrica, considerada como un uso no consuntivo que, en teoría, no influye en los balances hídricos (oferta-demanda)⁷; las concesiones o asignaciones para este uso, asignados principalmente a la CFE, representan poco más del 67% del total de los volúmenes de agua inscritos en el REPDA.

Cuadro 1. Concesiones y asignaciones de aguas nacionales (agosto 2013)

USO	AGUAS SUPERFICIALES		AGUAS SUBTERRÁNEAS		Volumen Total m ³ /año
	Títulos	Volumen m ³ /año	Títulos	Volumen m ³ /año	
AGRÍCOLA	28,707	36,925,487,341	127,872	19,375,521,278	56,301,008,619
AGROINDUSTRIAL	10	464,920	58	4,434,067	4,898,987
DOMÉSTICO	1,487	13,617,350	13,952	26,089,461	39,706,811
ACUACULTURA	698	1,068,203,199	264	28,141,492	1,096,344,692
SERVICIOS	593	492,253,893	5,842	864,013,685	1,356,267,578
INDUSTRIAL	448	4,328,105,168	4,788	1,468,537,132	5,796,642,300
PECUARIO	15,196	63,626,865	20,974	136,507,717	200,134,581
PÚBLICO URBANO	66,754	4,710,799,148	55,196	7,319,852,007	12,030,651,155
MÚLTIPLES	6,241	2,370,121,024	35,091	2,874,521,667	5,244,642,691
GEN. DE ENERGÍA ELÉCTRICA	109	167,583,816,300	4	3,515,000	167,587,331,300
COMERCIO	0	0	2	80,000	80,000
OTROS	1	300,000	2	181,416	481,416
TOTALES	120,244	217,556,795,207	264,045	32,101,394,923	249,658,190,130
PORCENTAJES	31.29%	87.14%	68.71%	12.86%	

Fuente: Estadísticas del REPDA hasta agosto 31 de 2013.

Al excluir el uso para generación de energía hidroeléctrica, los usos consuntivos representan tan solo el 33% de los volúmenes inscritos en el REPDA (82.1 Km³). El uso agrícola da cuenta de alrededor del 69% de los volúmenes concesionados para usos consuntivos, seguido del uso público-urbano con cerca del 15%.

El Cuadro 2 muestra la distribución de los títulos de asignación y concesión de aguas nacionales por Organismo de Cuenca y las figuras 2 y 3 muestran la distribución porcentual de los volúmenes concesionados o asignados de aguas superficiales y subterráneas respectivamente.

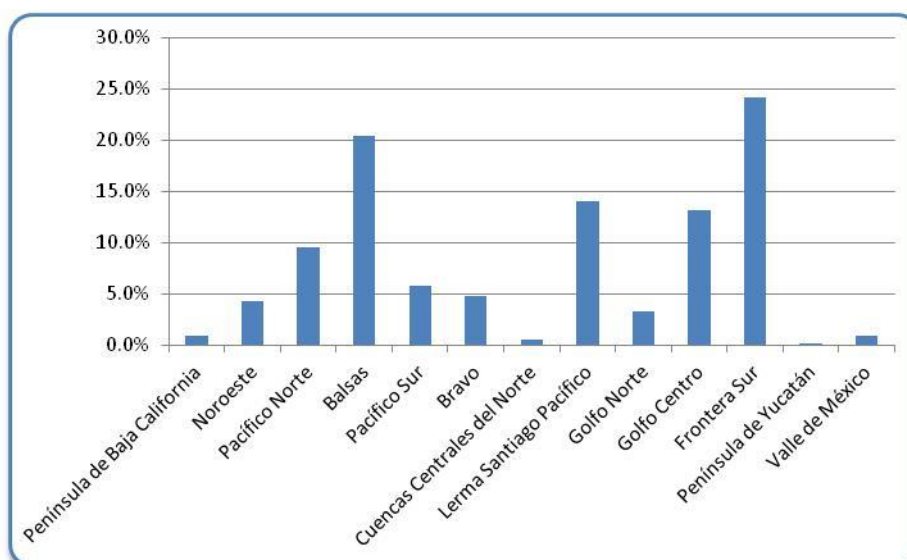
⁷ Teóricamente, la utilización del agua para la generación de energía hidroeléctrica no afecta la relación oferta-demanda en términos cuantitativos; sin embargo, en algunos casos puede alterar la disponibilidad de agua para algunos usuarios situados aguas abajo de los aprovechamientos implementados para tal fin (presas u obras de toma que derivan el agua a una distancia alejada de los sitios de extracción) o bien por efectos de la evaporación del agua almacenada o por el cambio del régimen temporal de los escurrimientos.

Cuadro 2. Concesiones y asignaciones por Organismo de Cuenca⁸

ORGANISMO DE CUENCA	AGUAS NACIONALES				
	AGUAS SUPERFICIALES		AGUAS SUBTERRÁNEAS		Volumen Total
	Títulos	Volumen de extracción concesionado m3/año	Títulos	Volumen de extracción concesionado m3/año	
Península de Baja California	2,259	2,047,146,866	9,178	1,992,485,351	4,039,632,216
Noroeste	4,550	9,047,424,308	19,180	2,588,940,156	11,636,364,464
Pacífico Norte	12,217	20,307,802,342	12,513	1,406,911,863	21,714,714,205
Balsas	15,202	43,554,454,795	12,853	1,816,653,863	45,371,108,658
Pacífico Sur	9,648	12,264,153,204	16,774	495,704,423	12,759,857,627
Bravo	6,083	10,121,092,387	37,055	4,549,159,153	14,670,251,540
Cuencas Centrales del Norte	3,697	1,265,067,988	26,858	2,465,826,410	3,730,894,398
Lerma Santiago Pacífico	18,979	30,127,669,919	56,670	7,827,252,415	37,954,922,334
Golfo Norte	9,008	6,997,016,748	14,207	1,083,132,760	8,080,149,508
Golfo Centro	12,613	28,122,374,399	18,530	1,258,848,515	29,381,222,915
Frontera Sur	24,538	51,711,958,298	8,281	658,950,523	52,370,908,821
Península de Yucatán	247	117,245,494	29,570	3,625,710,928	3,742,956,422
Valle de México	1,203	1,873,388,458	2,376	2,331,818,563	4,205,207,021
NACIONAL	116,782	213,636,259,883	252,491	27,777,091,009	241,413,350,893

Fuente: Estadísticas del REPDA hasta agosto 31 de 2013.

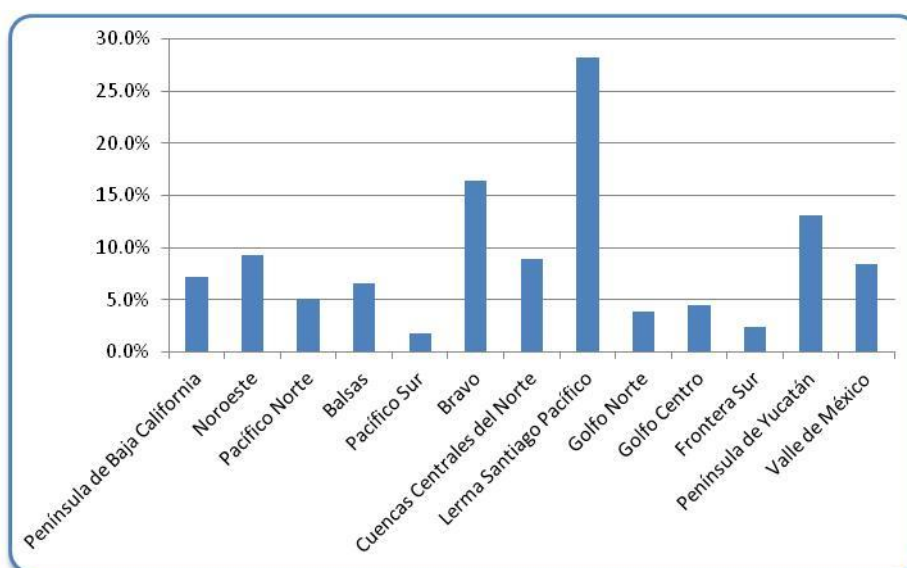
Figura. 2 Volúmenes de aguas superficiales concesionados y asignados (%)



Fuente: Estadísticas del REPDA hasta agosto 31 de 2013.

⁸ Aunque la información proviene de la misma fuente (página Web de la CONAGUA), existe una discrepancia entre los totales que resultan de la información por Organismo de Cuenca y los totales que aparecen tanto en el nivel nacional como en el de entidad federativa.

Figura. 3 Volúmenes de aguas subterráneas concesionados y asignados (%)



Fuente: Estadísticas del REPDA hasta agosto 31 de 2013.

Respecto de las aguas superficiales, se observa que las regiones Balsas y Frontera Sur representan casi el 45% de los volúmenes registrados en el REPDA; esto se explica por los volúmenes asignados a la CFE para la generación de energía hidroeléctrica. Por lo que toca a las aguas subterráneas, destacan por su participación porcentual las regiones Bravo y Lerma-Santiago-Pacífico (conjuntamente representan también casi el 45% de los volúmenes registrados en el REPDA).

El Cuadro 3 presenta la distribución de títulos y volúmenes por cada entidad federativa.

Cuadro 3. Concesiones y asignaciones por Entidad Federativa

ENTIDAD FEDERATIVA	AGUAS NACIONALES				
	AGUAS SUPERFICIALES		AGUAS SUBTERRÁNEAS		Volumen Total
	Títulos	Volumen de extracción concesionado m3/año	Títulos	Volumen de extracción concesionado m3/año	
Aguascalientes	1,296	177,279,533	3,543	440,078,402	617,357,935
Baja California	1,250	2,012,714,903	5,674	1,361,704,568	3,374,419,471
Baja California Sur	1,008	33,954,553	3,064	377,271,360	411,225,912
Campeche	209	116,220,461	7,457	1,001,500,050	1,117,720,511
Chihuahua	10,531	4,129,380,566	20,655	3,131,114,136	7,260,494,702
Chiapas	22,880	51,415,260,735	7,010	460,162,486	51,875,423,221
Coahuila	1,123	2,367,803,567	9,926	1,121,858,596	3,489,662,163
Colima	1,937	1,563,828,556	2,617	348,461,447	1,912,290,002
Distrito Federal	6	309,833,796	177	813,702,297	1,123,536,093
Durango	6,992	748,965,713	7,270	776,618,454	1,525,584,167
Guerrero	5,923	19,963,056,622	5,257	299,799,214	20,262,855,836
Guanajuato	1,609	2,214,906,497	15,701	2,760,965,429	4,975,871,925
Hidalgo	3,066	2,447,718,453	1,392	390,589,244	2,838,307,697

ENTIDAD FEDERATIVA	AGUAS NACIONALES				
	AGUAS SUPERFICIALES		AGUAS SUBTERRÁNEAS		
	Títulos	Volumen de extracción concesionado m3/año	Títulos	Volumen de extracción concesionado m3/año	Volumen Total
Jalisco	6,629	10,980,612,951	23,105	2,447,323,639	13,427,936,590
Michoacán	10,426	30,601,323,792	8,074	1,288,529,721	31,889,853,512
México	2,908	3,235,231,153	2,211	1,508,894,175	4,744,125,327
Morelos	398	872,137,891	1,685	383,963,230	1,256,101,120
Nayarit	2,747	14,351,340,478	2,780	242,091,679	14,593,432,158
Nuevo León	305	1,179,370,372	9,290	887,999,756	2,067,370,128
Oaxaca	10,427	17,838,471,099	15,013	384,902,817	18,223,373,916
Puebla	4,096	5,806,202,339	6,447	908,537,253	6,714,739,592
Quintana Roo	38	1,025,033	3,480	907,583,436	908,608,470
Querétaro	1,048	340,035,818	1,746	683,217,570	1,023,253,388
San Luis Potosí	2,319	1,992,369,541	9,490	747,938,397	2,740,307,938
Sinaloa	3,616	19,112,765,215	7,561	996,688,465	20,109,453,680
Sonora	2,432	9,134,333,644	18,906	2,707,215,327	11,841,548,971
Tabasco	1,638	270,055,350	1,097	188,824,187	458,879,537
Tamaulipas	2,669	5,842,200,580	9,879	436,998,458	6,279,199,038
Tlaxcala	132	72,084,274	803	197,686,439	269,770,713
Veracruz	8,415	8,077,206,991	17,363	993,959,838	9,071,166,829
Yucatán	0	0	18,633	1,716,627,442	1,716,627,442
Zacatecas	2,171	349,104,732	16,739	1,188,587,413	1,537,692,145
NACIONAL	120,244	217,556,795,207	264,045	32,101,394,923	249,658,190,130

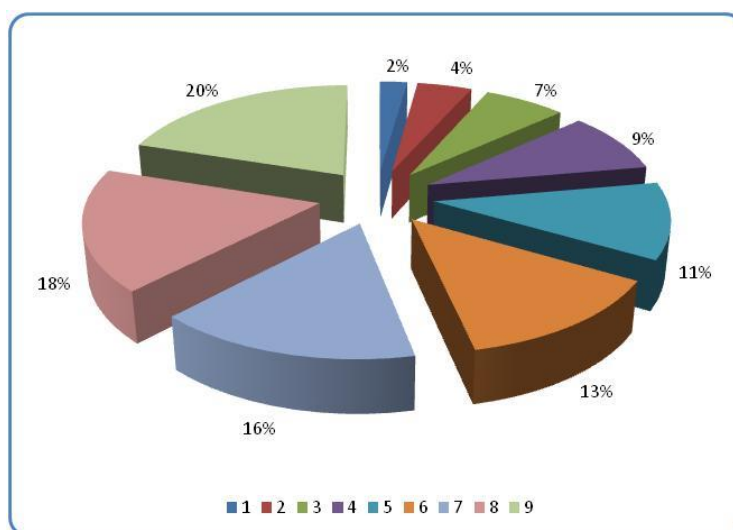
Fuente: Estadísticas del REPDA hasta agosto 31 de 2013.

Para aguas superficiales, destacan los estados de Chiapas y Michoacán, tanto en el número de títulos (19.0% y 8.7% respectivamente), como en los volúmenes registrados (23.6% y 14.1%), debido a la presencia de plantas hidroeléctricas. Por lo respecta a las aguas subterráneas, cerca del 50% de los títulos se concentran en los estados de Chihuahua, Guanajuato, Jalisco, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, con cerca del 47% de los volúmenes concesionados o asignados; los primeros cuatro estados el agua se utiliza principalmente para el riego agrícola.

Desde la perspectiva de la disponibilidad relativa de agua, reflejada en las nueve zonas de disponibilidad establecidas en la Ley Federal de Derechos (LFD), las tres primeras zonas de menor disponibilidad relativa representan el 13% del volumen total concesionado o asignado (Figura 4). Esta cifra es un tanto engañosa pues incluye los volúmenes destinados a la generación de energía hidroeléctrica.

Si se excluye el uso para generación hidroeléctrica, los análisis realizados por la CONAGUA muestran que en la zona de disponibilidad 1 (la de menor disponibilidad relativa) más del 80% de los volúmenes se destina al uso público urbano, mientras que en las zonas 2 y 3 se identifica una mayor proporción de agua para uso agrícola que podría entrar en competencia con el uso público urbano. En el resto de las zonas de disponibilidad el uso agrícola es preponderante (con una participación de entre 42% y 70%).

Figura. 4 Distribución de volúmenes por zona de disponibilidad



Fuente: CONAGUA.

2.3 Dificultades administrativas

Hasta 1994, la Subdirección General de Administración del Agua de la CONAGUA, como responsable del proceso de regularización de usuarios mantenía dentro de su estructura organizacional las funciones técnicas y administrativas asociadas a dicho proceso. A partir de 1995, al crearse la Subdirección General Técnica se le asignaron las funciones técnicas asociadas al proceso de regularización, lo cual se tradujo en una mayor complejidad de los procesos técnico-administrativos relacionados con el otorgamiento de derechos de uso y la modificación de los mismos por diversas causas, incluida la transmisión de dichos derechos. Esta complejidad se refleja inclusive en la estructura presupuestal de los programas relacionados con la administración de las aguas nacionales. Al analizar el programa presupuestal G023 denominado “*Servicios a Usuarios y Mercado del Agua*”, Aguilar (2010) apunta que de acuerdo con la CONAGUA, la implementación de trámites electrónicos a que se refiere el componente “*servicios a usuarios*” permitirá una *comunicación directa y expedita* con el particular interesado, lo que le garantizará una mayor certidumbre⁹ y, por tanto, contribuirá al objetivo último de otorgar certeza jurídica a los derechos legítimos de los usuarios. Sin embargo, los alcances de este componente son limitados si se le observa aisladamente, dado que su efectividad depende de otros componentes que integran un proceso técnico-administrativo más complejo¹⁰. En este sentido, el éxito del programa, si no es acompañado por resultados asociados a otros componentes del proceso, no implicará necesariamente cumplir con el objetivo final (certeza jurídica para el usuario), aunque si puede contribuir a tal efecto. Por otro lado, apunta el autor, el programa G023 considera un segundo componente o subprograma denominado “*mercado del agua*” que, en este caso, se reduce a la instalación de “*bancos de agua*” definidos conforme a lo establecido en el artículo 37bis de la Ley de Aguas Nacionales de 2004 (LAN). En este sentido, es conveniente atender a lo siguiente:

⁹ En el sentido de que el usuario podrá dar seguimiento directo al estado que guardan los trámites que realiza.

¹⁰ El resto de los componentes se contemplan en el programa presupuestario G001.

- ◆ La LAN, en el Capítulo V de su Título Cuarto establece las condiciones (*“reglas del mercado”*) bajo la cuales los derechos de uso del agua pueden transmitirse, con lo que se establece en México un *“mercado regulado”* de derechos de uso (o derechos de agua como se les ha denominado comúnmente). Es decir que el sujeto de la transmisión es el derecho de uso, que no de la propiedad del agua, dada la naturaleza jurídica del recurso como un bien propiedad de la Nación, inalienable (no es sujeto de venta, actos de comercio o garantía/hipoteca) e imprescriptible (su condición de propiedad de la Nación nunca cambia).
- ◆ De ahí que la transmisión de derechos se lleva a cabo entre poseedores de derechos de uso y terceros interesados. La única forma en que la Federación puede reincorporar a su custodia las aguas nacionales asociadas a derechos de uso adquiridos legítimamente, es mediante las causales que, conforme a la propia LAN, dan lugar a la terminación de la concesión o al rescate de los derechos amparados por los títulos de concesión o asignación otorgados, previa indemnización y en los términos que la ley establece.
- ◆ Se habla de un *“mercado regulado”* porque la transmisión de derechos debe llevarse a cabo conforme a lo estipulado en la LAN y sus disposiciones reglamentarias. El papel de la CONAGUA es el de garantizar que dichas transmisiones se lleven a cabo en los términos de ley. La existencia de bancos de agua que compran y venden derechos de agua, como podría suceder en otro tipo de regímenes (como en California), está limitado en México.
- ◆ En tanto no se emitan las disposiciones reglamentarias correspondientes, los bancos de agua a que se refiere el artículo 37bis de la LAN tienen alcances sumamente limitados, dado que la actuación de la CONAGUA no puede ir más allá de velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la ley y en sus disposiciones reglamentarias. De ahí el planteamiento de la CONAGUA de otorgar a los bancos de agua un papel de coadyuvantes de los trámites que llevan a cabo los interesados en concretar una transmisión de derechos. Por lo mismo, el supuesto de que por ahora su establecimiento obedece a la intención de actuar conforme a lo establecido en la LAN parece razonable.

La dispersión funcional de la administración de las aguas nacionales se deduce de los flujogramas que describen los distintos procesos asociados con los trámites que deben realizar los usuarios, donde intervienen en mayor o menor medida tres Subdirecciones Generales (Administración del Agua, Técnica y Jurídica), o sus equivalentes a nivel de Organismos de Cuenca y Direcciones Locales. Es posible que esta dispersión funcional incida en la calidad y confiabilidad de la información inscrita en el REPDA.

El análisis de los procesos técnico-administrativos sugiere la posibilidad de revisarlos para evitar situaciones donde el REPDA es, aparentemente el último eslabón de la cadena, pero a la vez, al revisar los expedientes puede identificar errores u omisiones que hacen que el proceso se vuelva a iniciar, lo que redundaría en perjuicio del interesado.

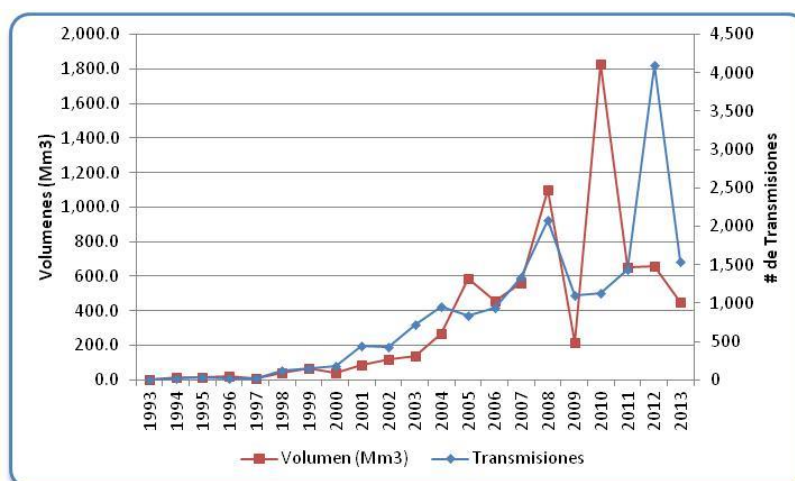
Un tema de relevancia se asocia a la existencia de usuarios no inscritos en el REPDA, especialmente en el caso de las aguas subterráneas. Otro tema motivo de análisis futuros se refiere a la posible diferencia entre los volúmenes registrados en el REPDA y los volúmenes realmente utilizados por los usuarios.

3 REPDA y transmisión de derechos de uso

En análisis realizados por la CONAGUA (2010 y 2010a), se señalaba que entre 2002 y 2009, se registraron 17,562 solicitudes de transmisión de derechos de aguas nacionales, asociadas a un volumen de 2,507.5 millones de metros cúbicos; la base de datos del REPDA actualizada al 31 de agosto de 2013, eleva las cifras a 17,596 transacciones, asociadas a un volumen de 7,361 millones de metros cúbicos.

El análisis de la CONAGUA refleja que el 74% de las solicitudes fueron resueltas en forma positiva y se señala que el sentido de las resoluciones negativas refleja aquellas situaciones en las cuales el titular no cumplía con los requisitos necesarios para completar el cambio de uso de las aguas nacionales o bien en las que existían afectaciones a terceros, o se alteraban o modificaban las condiciones hidrológicas o ambientales de las cuencas o acuíferos.

Figura. 5 Número de transmisiones y volúmenes de agua transmitidos



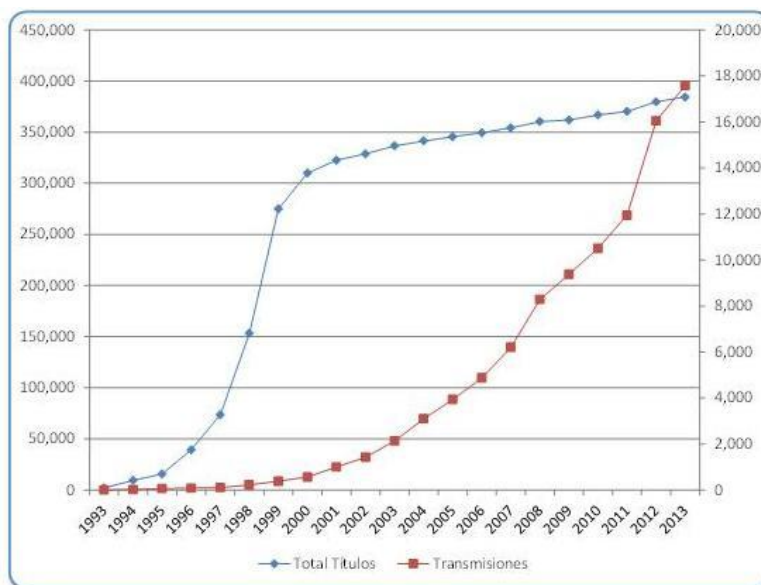
Fuente: Estadísticas del agua en México. CONAGUA, varias ediciones

Aunque existen un número reducido de transmisiones inscritas en el REPDA entre 1995 y 2000¹¹, a partir del 2001 los registros de transmisiones de derechos empiezan a incrementarse. De acuerdo con la CONAGUA (2008), entre 2001 y 2007 el REPDA registró un total de 8,387 transmisiones de derechos amparados en concesiones, asignaciones y permisos¹². Se observa que a partir de 2001, la transmisión de títulos presenta una tendencia creciente, aún y cuando a partir del 2004 se eliminaron las transmisiones temporales que estaban autorizadas en la LAN de 1992 (Figura 6).

¹¹ Esto debido a una serie de dificultades legales y administrativas relacionadas con los procesos de regularización, mismas que se fueron resolviendo paulatinamente.

¹² El REPDA considera como transmisión de derechos los cambios registrados en los permisos de descarga y los permisos para la ocupación de zonas federales y la extracción de materiales de los cauces. El artículo 33 de la LAN de 1992 se refería exclusivamente a la transmisión de "los títulos de concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales". Sin embargo, las modificaciones a la LAN de 2004 establecen que "Los títulos de concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, legalmente vigentes y asentados en el Registro Público de Derechos de Agua, así como los Permisos de Descarga, podrán transmitirse en forma definitiva total o parcial, con base en las disposiciones del presente Capítulo y aquellas adicionales que prevea la Ley y sus reglamentos". El resto del artículo 33 reformado en 2004 no hace referencia adicional a las condiciones para la transmisión de permisos de descarga, cuyo efecto puede tener impactos negativos (externalidades) muy importantes. Por su parte, el Título Noveno referente a los bienes nacionales administrados por la CONAGUA no hace referencia explícita a la transmisión de títulos o permisos para la ocupación de zonas federales o extracción de materiales pétreos.

Figura. 6 Total de títulos¹³ y transmisiones inscritas



Fuente: Estadísticas del agua en México. CONAGUA, varias ediciones

De acuerdo con las estadísticas que publica periódicamente la CONAGUA¹⁴, en el 2008 el 71.6% de las transmisiones registradas¹⁵ correspondieron a títulos de concesión o asignación de agua (66.2% en aguas subterráneas y 5.4% en aguas superficiales).

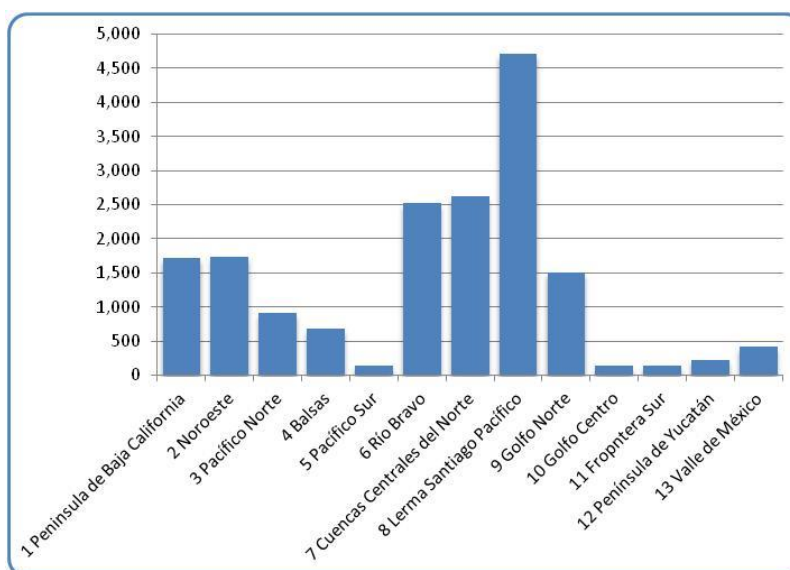
Como se observa en la figura 7, la mayor parte de los derechos de uso fueron transmitidos entre usuarios de acuíferos en regiones con gran presión hídrica, lo que en algunos casos ha resultado en la proliferación de pozos, debido a que el 35% de los volúmenes de los poseedores del título original no se transmitía (cuadro 4); en otros casos, se propicia la concentración de extracciones que puede resultar en el abatimiento excesivo de los niveles freáticos (si uno o más usuarios adquieren derechos para incrementar sus volúmenes de extracción en los sitios donde están ya instalados).

¹³ Corresponde exclusivamente a los títulos de concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales (subterráneas y superficiales).

¹⁴ Cabe destacar que las publicaciones o el acceso a la información a través de la página Web de la CONAGUA son muy limitadas por lo que se refiere a la información sobre transmisiones de derechos de uso del agua.

¹⁵ El REPDA registra transmisiones de permisos de descarga de aguas residuales y de concesiones y permisos relacionados con la explotación de materiales pétreos y la ocupación de zonas federales, sin que quede claro si para estos casos se aplica lo dispuesto en la LAN para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales. En el caso de los permisos para las descargas de aguas residuales, la reforma a la LAN de 2004 sí establece explícitamente la posibilidad de transmisión.

Figura. 7 Número de transmisiones por Organismo de Cuenca (agosto de 2013)



Nota: Podría esperarse que el número de transmisiones en el Valle de México fuese mayor y equiparable a las regiones con una gran presión hídrica.

Fuente: Base de datos del REPDA al 31 de agosto de 2013

Cuadro 4. Volúmenes de aguas subterráneas en transmisiones (agosto de 2013)

Organismo de Cuenca	Volúmenes en m ³		
	Volumen inicial subterráneo cedente	Volumen subterráneo transmitido cedente	Volumen final subterráneo cedente
1 Península de Baja California	721,991,343.57	258,655,875.38	464,321,141.75
2 Noroeste	507,309,610.31	410,287,929.20	98,256,431.11
3 Pacífico Norte	110,713,687.82	78,186,435.25	32,587,252.57
4 Balsas	87,584,966.94	57,636,160.89	29,953,765.05
5 Pacífico Sur	3,459,817.89	2,835,684.89	624,133.00
6 Río Bravo	480,088,479.97	379,451,433.05	100,637,046.92
7 Cuencas Centrales del Norte	647,178,593.75	328,290,081.61	318,761,845.48
8 Lerma Santiago Pacífico	797,574,023.81	592,185,417.00	205,386,263.36
9 Golfo Norte	188,115,015.01	136,466,503.94	51,717,302.57
10 Golfo Centro	14,938,418.13	14,746,270.13	192,148.00
11 Frontera Sur	18,501,590.76	18,468,413.16	33,177.60
12 Península de Yucatán	104,516,129.80	103,895,129.80	621,000.00
13 Valle de México	179,303,771.36	116,195,864.93	63,749,756.43
TOTAL	3,861,275,449.12	2,497,301,199.23	1,366,841,263.84

Nota: Se observa que del volumen inicial de aguas subterráneas de los cedentes, solo se transmite el 65% del volumen amparado por los títulos de concesión o asignación correspondientes.

Fuente: Base de datos del REPDA al 31 de agosto de 2013.

El escenario registrado en 2008 cambio drásticamente. Al analizar los registros del REPDA hasta agosto de 2013, se encuentra que ahora el 66% de los volúmenes asociados a las transmisiones de derechos de uso provienen de fuentes de aguas superficiales (Cuadro 5). Lo anterior se explica porque después del año 2008 se llevó a cabo un reducido número de

transmisiones entre privados involucrados en la generación de energía hidroeléctrica; estas transacciones representaron el 82% de los volúmenes involucrados en las transmisiones de derechos de uso de aguas superficiales. En casi la totalidad de estas transacciones, de acuerdo con los registros del REPDA, se trató de transmisiones totales, lo cual significa que el balance hídrico se conserva en términos de volúmenes, aunque pudiera representar algunos cambios en los regímenes temporales de extracción.

Cuadro 5. Volúmenes de aguas superficiales en transmisiones (agosto de 2013)

Organismo de Cuenca	Volúmenes en m ³		
	Volumen inicial superficial cedente	Volumen superficial transmitido cedente	Volumen final superficial cedente
1 Península de Baja California	36,967,784.50	36,586,689.50	477,370.00
2 Noroeste*	838,162,676.90	837,940,943.90	220,000.00
3 Pacífico Norte	54,070,665.75	46,534,436.75	7,536,229.00
4 Balsas	63,657,290.46	46,546,005.15	17,111,285.31
5 Pacífico Sur	261,889,289.45	261,880,060.95	9,228.50
6 Río Bravo*	929,390,851.40	927,349,309.00	2,041,542.40
7 Cuencas Centrales del Norte	7,452,898.75	6,591,898.75	861,000.00
8 Lerma Santiago Pacífico*	1,745,881,152.28	1,644,310,311.78	101,588,205.50
9 Golfo Norte	346,608,080.55	172,491,815.96	174,116,264.59
10 Golfo Centro	1,855,898,022.08	735,928,520.08	1,119,969,502.00
11 Frontera Sur	99,143,529.80	93,306,183.80	5,842,638.00
12 Península de Yucatán	4,500.00	4,500.00	0.00
13 Valle de México	5,884,020.81	5,546,900.41	337,120.40
TOTAL	6,245,010,762.73	4,815,017,576.03	1,430,110,385.70

* En los organismos de cuenca Noroeste y Lerma-Santiago-Pacífico, más del 75% de los volúmenes transmitidos corresponden a generación hidroeléctrica; en el organismo de cuenca Río Bravo cerca del 50% de los volúmenes transmitidos corresponden a este mismo uso.

Nota: Se observa que del volumen inicial de aguas superficiales de los cedentes, solo se transmite el 77% del volumen amparado por los títulos de concesión o asignación correspondiente.

Fuente: Base de datos del REPDA al 31 de agosto de 2013.

Una revisión más detallada de las transmisiones de derechos de uso asociadas a la generación de energía hidroeléctrica pone de manifiesto algunas cuestiones:

- Al tomar sin mayor análisis las estadísticas derivadas de los registros del REPDA se presentan problemas de contabilidad múltiple. Esto es, los mismos volúmenes se mueven más de una vez de un titular a otro sin que en realidad se haya tratado de una reasignación de los volúmenes de agua.
- El mismo caso puede presentarse para los demás usos en la relación origen-destino, por lo que no necesariamente la transmisión de derechos significa una reasignación del agua hacia condiciones de mayor eficiencia.
- El sistema de captura de las inscripciones en el REPDA distingue entre aquellas que requieren de autorización de la CONAGUA (cuando se modifican las condiciones originales del título de asignación o concesión), de aquellas en que la inscripción de la transmisión se

realiza mediante simple aviso (cambio de titular sin alterar las condiciones originales de uso del título original). Consecuentemente, si la información es confiable, las estadísticas sobre el número de transacciones asociadas a un verdadero “mercado de agua” se reducirían de 17,596 a 11,752 transacciones (67%), con un volumen de agua de 3,695 millones de metros cúbicos (50.5% del volumen de agua registrado como transmitido en el REPDA al 31 de agosto de 2013).

- Las cifras anteriores sobre volúmenes asociados al “mercado de agua” podrían reducirse al analizar las transmisiones asociadas a otros usos del agua.

Por otro lado, al considerar conjuntamente las aguas superficiales y subterráneas (Cuadro 6), el análisis del REPDA hasta agosto de 2013 muestra lo siguiente:

- Sólo el 2.9% de la totalidad de los volúmenes consignados en los títulos de concesión o asignación registrados en el REPDA, se asocia con las 17,596 transmisiones de derechos de uso registradas en el mismo REPDA. El porcentaje anterior puede resultar engañoso si se considera que:
 - a) En el REPDA se incluyen todos los volúmenes destinados a la generación de energía hidroeléctrica, mismos que en su mayor parte están asignados a la CFE.
 - b) El REPDA consigna también los volúmenes concesionados a los Distritos de Riego, pero las transmisiones al interior de los mismos no se registran. En teoría, cualquier transmisión que pudiera darse entre un Distrito de Riego y un tercero fuera del mismo, debería estar autorizado por la asamblea de usuarios, autorizado por la CONAGUA y registrado en el REPDA.
 - c) Algo similar podría suceder en el caso de las Unidades de Riego (aprobación por la asamblea de usuarios), aunque es posible que se hayan dado transmisiones sin los requisitos de ley, como lo sugieren algunos registros del REPDA.
- Si conforme a lo anterior, se excluyen los volúmenes destinados a la generación de energía hidroeléctrica así como los volúmenes concesionados a los distritos de riego¹⁶, el porcentaje de volúmenes transmitidos respecto volúmenes registrados en títulos se elevaría al 14.1%.
- Como se mencionó el 66% del volumen transmitido corresponde a aguas superficiales como resultado de transmisiones de grandes volúmenes involucrado en unas cuantas transmisiones asociadas la generación de energía hidroeléctrica.
- Conjuntamente, los volúmenes transmitidos con uso original agrícola y generación de energía hidroeléctrica dan cuenta de casi el 84% del total de volúmenes transmitidos; el uso agrícola es el dominante en las transmisiones de aguas subterráneas, mientras que el uso para generación de energía hidroeléctrica es dominante en aguas superficiales.

¹⁶ Alrededor de 30,000 millones de m³.

Cuadro 6. Transmisiones aguas subterráneas y superficiales

USO ORIGINAL	TRANSMISIONES			AGUAS SUPERFICIALES Y SUBTERRÁNEAS				
				CONCESIONADA		TRANSMITIDA		T/C (%)
	NÚMERO	%	T/C (%)	M3	%	M3	%	
ACUACULTURA	36	0.20%	3.74%	1,096,344,692	0.4%	20,841,035	0.3%	1.9%
AGRÍCOLA	12,765	72.54%	8.15%	56,301,008,619	22.6%	2,209,887,103	30.0%	3.9%
AGROINDUSTRIAL	8	0.05%	11.76%	4,898,987	0.0%	918,910	0.0%	18.8%
DIFERENTES USOS	1,571	8.93%	31420.00%	561,416	0.0%	197,862,593	2.7%	35243.5%
DOMÉSTICO	375	2.13%	2.43%	39,706,811	0.0%	1,266,890	0.0%	3.2%
G. E. HIDROELÉCTRICA	15	0.09%	13.27%	167,587,331,300	67.1%	3,955,282,844	53.7%	2.4%
INDUSTRIAL	854	4.85%	16.31%	5,796,642,300	2.3%	261,041,899	3.5%	4.5%
MULTIPLES	590	3.35%	1.43%	5,244,642,691	2.1%	168,668,030	2.3%	3.2%
PECUARIO	753	4.28%	2.08%	200,134,581	0.1%	15,706,086	0.2%	7.8%
PUBLICO URBANO	135	0.77%	0.11%	12,030,651,155	4.8%	452,044,818	6.1%	3.8%
SERVICIOS	494	2.81%	7.68%	1,356,267,578	0.5%	77,476,130	1.1%	5.7%
NACIONAL	17,596	100.00%	4.58%	249,658,190,130	100.0%	7,360,996,337	100.0%	2.9%

Fuente: Base de datos del REPDA al 31 de agosto de 2013.

En el análisis de los registros del REPDA hasta agosto de 2013 se deduce que en más del 72% el uso inicial de las transmisiones registradas correspondía al uso agrícola (Cuadro 7), que sin embargo, representan únicamente poco más del 8% del total de títulos registrados para ese mismo uso agrícola.

Cuadro 7. Transmisiones de derechos por uso de origen

USO	TOTAL DE TÍTULOS REGISTRADOS EN REPDA		TRANSMISIONES (NÚMERO DE TÍTULOS)		
	NÚMERO	%	NÚMERO	%	T/C (%)
ACUACULTURA	962	0.25%	36	0.20%	3.74%
AGRÍCOLA	156,579	40.75%	12,765	72.54%	8.15%
AGROINDUSTRIAL	68	0.02%	8	0.05%	11.76%
DIFERENTES USOS	5	0.00%	1,571	8.93%	31420.00%
DOMÉSTICO	15,439	4.02%	375	2.13%	2.43%
G. E. HIDROELÉCTRICA	113	0.03%	15	0.09%	13.27%
INDUSTRIAL	5,236	1.36%	854	4.85%	16.31%
MÚLTIPLES	41,332	10.76%	590	3.35%	1.43%
PECUARIO	36,170	9.41%	753	4.28%	2.08%
PÚBLICO URBANO	121,950	31.73%	135	0.77%	0.11%
SERVICIOS	6,435	1.67%	494	2.81%	7.68%
NACIONAL	384,289	100.00%	17,596	100.00%	4.58%

Nota: Se observa el rubro correspondiente a "diferentes usos" presenta serias inconsistencias dado que su definición es ambigua.

Fuente: Base de datos del REPDA al 31 de agosto de 2013.

Por su parte, de acuerdo con las estadísticas del REPDA hasta agosto de 2013, el 90.4% de las transmisiones provenientes del uso agrícola tuvieron como uso final el uso agrícola (Cuadro 8); los volúmenes asociados a estas transmisiones representaron 93.5% de los volúmenes involucrados en el total de las transmisiones provenientes del uso agrícola.

Lo anterior significa, en términos muy gruesos, que solo el 9.6% de las transmisiones involucraron volúmenes de agua que se destinarían a otros usos (6.5% de los volúmenes), especialmente a la industria y servicios (Figura 8).

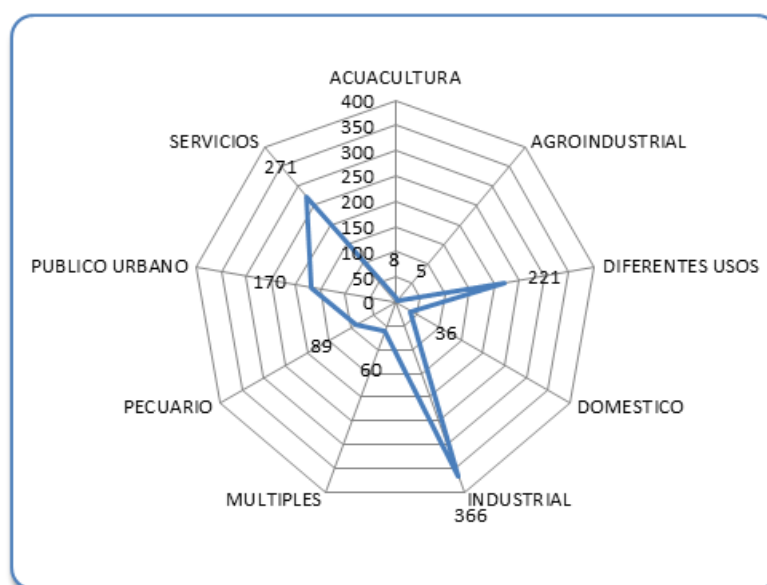
Cuadro 8. Trasmisiones de derechos de agua (uso agrícola)

DESTINO	USO ORIGINAL: AGRÍCOLA			
	TRANSACCIONES	%	m ³ (SUBTERRÁNEAS)	m ³ (SUPERFICIALES)
ACUACULTURA	8	0.1%	1,388,592	437,400
AGRÍCOLA	11,539	90.4%	1,772,826,733	293,732,556
AGROINDUSTRIAL	5	0.0%	495,384	0

USO ORIGINAL: AGRÍCOLA				
DESTINO	TRANSACCIONES	%	m ³ (SUBTERRÁNEAS)	m ³ (SUPERFICIALES)
DIFERENTES USOS	221	1.7%	18,623,002	2,024,475
DOMESTICO	36	0.3%	825,692	0
INDUSTRIAL	366	2.9%	41,933,032	2,663,508
MULTIPLES	60	0.5%	9,289,954	7,683,600
PECUARIO	89	0.7%	5,670,965	450
PUBLICO URBANO	170	1.3%	25,650,143	4,916,768
SERVICIOS	271	2.1%	21,620,348	104,500
SUMA	12,765	100.0%	1,898,323,846	311,563,257

Fuente: Base de datos del REPDA al 31 de agosto de 2013.

Figura. 8 Transmisiones del uso agrícola a otros usos



Fuente: Base de datos del REPDA al 31 de agosto de 2013.

Del análisis de los registros individuales de las transmisiones cuyo origen es el uso agrícola se desprenden algunas observaciones:

- 4,204 transmisiones fueron registradas mediante simple aviso (36% del total), bajo el supuesto de que se trata de un cambio de titular sin alterar las condiciones originales del título de concesión.
- En el caso de las transmisiones de uso agrícola a uso agrícola, tanto con autorización de la CONAGUA como las registradas como simple aviso, la revisión de algunas de estas transmisiones parecen indicar que la actividad económica del nuevo tenedor de los derechos no corresponde a la de un uso agrícola (inmobiliarias, agroindustrias, industrias).
- La información contenida en el REPDA no permite, por si sola, analizar el impacto económico o en la sustentabilidad del recurso en el caso de las transmisiones donde el origen y el destino de los volúmenes transmitidos corresponde al uso agrícola. Sin embargo, es posible afirmar que hay un número relativamente importante de

transmisiones parciales de aguas subterráneas, lo que puede implicar un incremento en el número de pozos o la concentración local de extracciones.

Las estadísticas actuales coinciden con un análisis anterior de la CONAGUA (2009) donde se confirma que los volúmenes de agua asociados a las transmisiones de derechos, en su mayoría, permanecen dentro del mismo sector de uso; en la industria el 92%, en servicios el 88%, en usos múltiples el 67%, el 84% en doméstico y en público urbano el 88% (ver figuras 9 a 13 que identifican a qué uso diferente van las transmisiones en estos casos). Este hecho plantea un primer punto de investigación y análisis a futuro para profundizar sobre las causas y efectos de esta dinámica.

Figura. 9 Transmisiones de uso industrial a otros usos

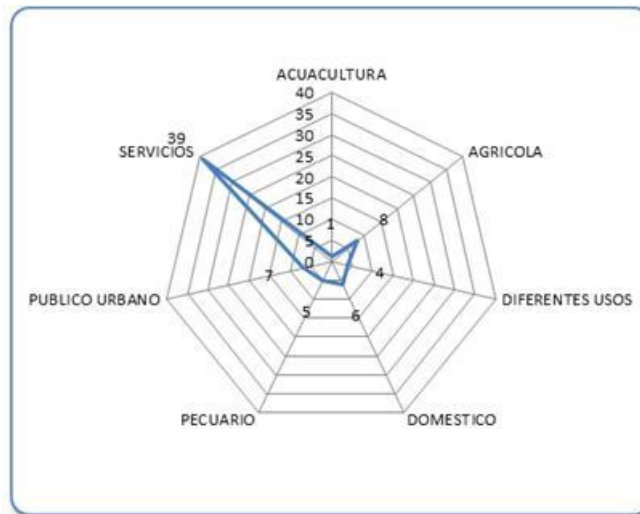


Figura. 10 Transmisiones de uso servicios a otros usos

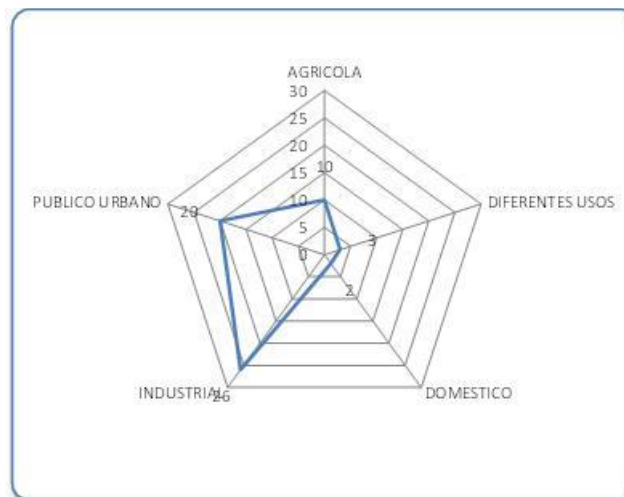


Figura. 11 Transmisiones de usos múltiples a otros usos

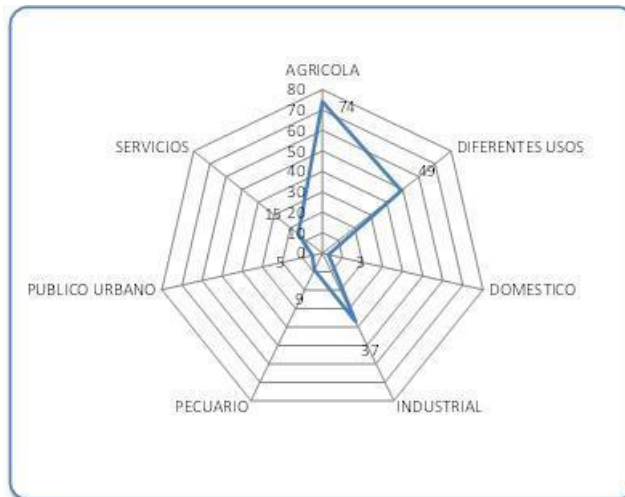


Figura. 12 Transmisiones de uso doméstico a otros usos

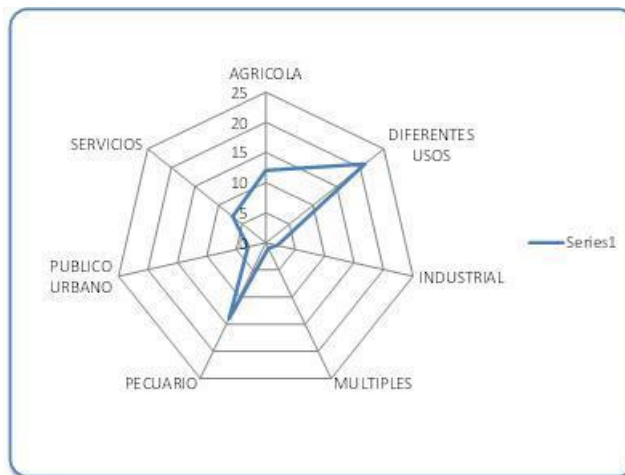
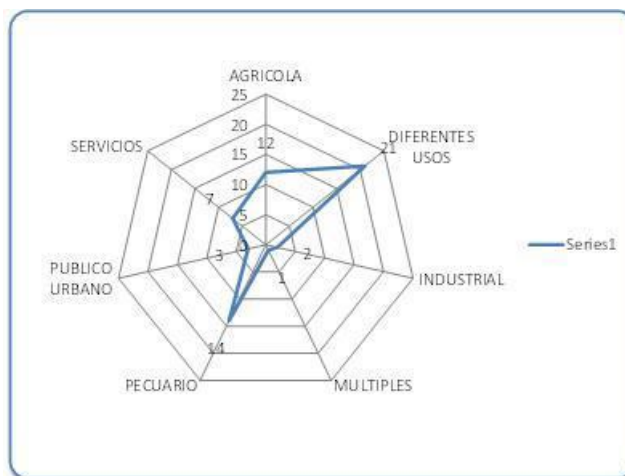


Figura. 13 Transmisiones de uso público urbano a otros usos



Los resultados que se sintetizan en las figuras anteriores indican de alguna manera que los cambios de uso responden, en su mayor parte, a consideraciones económicas (principalmente

en el caso de las transmisiones que se originan en los usos industriales, de servicios y múltiples); esto es, transferir el uso del agua hacia actividades que resultan en un mayor valor agregado. Sin embargo, el análisis general de los registros de transmisiones también plantea algunas interrogantes:

- El cambio de uso en los casos que involucran usos industriales y de servicios, dependiendo de si las descargas de aguas residuales correspondientes se realizan a un sistema de alcantarillado municipal o a un cuerpo receptor de propiedad nacional, puede resultar en externalidades importantes (afectaciones a terceros aguas abajo de la localización de las descargas de aguas residuales).
- En los casos de transmisiones donde el uso de origen es doméstico o público urbano, no quedan claras las implicaciones jurídicas y fiscales de las mismas. A partir del 2004 se prohibieron las transmisiones de asignaciones para uso público urbano, pero la definición de este uso (público urbano) y la de uso doméstico se prestan a diferentes interpretaciones que pueden resultar en impacto fiscales de cierta importancia.

3.1 Consideraciones adicionales

El análisis realizado para la elaboración del presente informe se sustenta en la información de cada uno de los registros de inscripciones de transmisión de derechos inscritos en el REPDA hasta agosto de 2013. De tal forma, la validez del análisis depende en forma importante de la confiabilidad de la información

Más allá de las conclusiones que pudieran derivarse del análisis de las transmisiones de derechos de uso que se comentan en este capítulo, también es posible deducir algunas conclusiones sobre la información específica de los registros para cada una de las transmisiones que, de algún modo, señalan algunos problemas que afectan la confiabilidad de la información registrada en el REPDA. Sobre este particular destaca lo siguiente:

- Problemas de captura. Al analizar en forma específica algunos de los registros del REPDA, se encontraron algunos problemas, entre otros:
 - a) Registros con información faltante (fechas de transacción, referencia de títulos).
 - b) Registros con volúmenes transferidos igual a cero.
 - c) Falta de correspondencia entre uso registrado en REPDA y uso registrado en título.
- Definiciones. Al referirse a los usos del agua, el REPDA incluye dos tipos de uso (“uso múltiple” y “diferentes usos”), mismos que no se contemplan ni en la LAN ni en la Ley Federal de Derechos (LFD). Desde el punto de vista fiscal, el artículo 223 de la LFD contempla un régimen general y regímenes específicos para los siguientes usos: agua potable, generación hidroeléctrica, acuacultura, balnearios y centros recreativos, agropecuarios, y laboreo de las minas. Por su parte, el artículo 3° de la LAN, reconoce los siguientes usos: agrícola, ambiental, doméstico, acuacultura, industrial, pecuario y público urbano; el capítulo III del Título Sexto reconoce además el uso en generación de energía eléctrica. En especial, se tienen problemas con la definición de uso público urbano y uso doméstico.

- Se siguen autorizando transmisiones en uso público urbano prohibido por ley cuando se trata de asignaciones. Algunos títulos registrados a nombre de privados se les incluye como uso doméstico o uso público urbano, sin poder comprobar que cumplen con los requisitos de ley (esencialmente, autorización de las autoridades locales).
- Las reuniones celebradas para elaborar el presente documento confirman los problemas existentes para coordinar los sistemas de información asociados al REPDA y los que se han desarrollado para el control de la recaudación por los conceptos establecidos en la LFD.

4 Reflexiones

La Ley de Agua Nacionales promulgada en 1992 marcó un hito en la administración y gestión de los recursos hídricos del país. En su momento, la LAN fue considerada como de avanzada e incluso fue señalada como la base para diseñar leyes de agua en otros países¹⁷. Junto con las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Derechos, la LAN sentó las bases para modernizar la administración del agua, a través de un régimen de derechos de uso debidamente regulado y dentro del cual se imponían límites a la discrecionalidad de la Autoridad del Agua (Comisión Nacional del Agua). El régimen de derechos de uso transmisibles contemplaba así un conjunto de instrumentos regulatorios, económicos, participativos y de comando y control. La definición de derechos de uso transmisibles surgió como resultado de la práctica internacional que en ese entonces promovía la adopción de instrumentos económicos con objeto de propiciar la asignación y uso eficiente del agua.

Modernizar el régimen de derechos de uso partió de condiciones iniciales que significaron un reto importante para la CONAGUA, que hasta hoy día presenta algunos problemas, aunque se puede hablar de avances significativos. Como lo muestran las estadísticas disponibles, la transmisión de derechos de uso inició en paralelo con el proceso de regularización de usuarios. Las limitaciones de tiempo para la elaboración del presente documento no permitieron adentrar en el análisis para obtener un diagnóstico más preciso sobre el impacto real de las transmisiones de derechos de uso, así como el beneficio económico para el país. Sin embargo, si fue posible analizar en qué sentido se mueven los volúmenes transmitidos (origen-destino), lo que puede significar una reasignación del agua hacia usos de mayor valor (por ejemplo del uso agrícola al uso industrial).

El análisis realizado permitió también apuntar algunos problemas con la información registrada en los sistemas de información del REPDA, mismos que se apuntan en el capítulo 3 de este documento. También en forma general, se comentan algunas dificultades que se presentan dentro de los procesos técnico-administrativos asociados a diversos trámites que debe realizar el usuario para obtener su título correspondiente o para su modificación y prórroga. Estos problemas se asocian en alguna medida con la dispersión funcional que resulta de la actual estructura organizacional de la CONAGUA.

Aunque preliminar, el diagnóstico que aquí se presenta permite identificar algunos aspectos que podrían definir un análisis más profundo del tema de transmisión de derechos y su bondad como instrumento para reorientar la asignación del agua con criterios de eficiencia, equidad y sustentabilidad.

¹⁷ La LAN de 1992 fue traducida al inglés, francés y ruso.

ANEXO 1. COMPARACIÓN LAN1992-LAN2013

LAN 1992	LAN 2013
<p>Artículo 3º.</p> <p>X.- "USO CONSUNTIVO": el volumen de agua de una calidad determinada que se consume al llevar a cabo una actividad específica, el cual se determina como la diferencia del volumen de una calidad que se extrae, menos el volumen de una calidad también determinada que se descarga y que se señalan en el título respectivo;</p> <p>XI.- "USO DOMESTICO": la utilización de los volúmenes de agua para satisfacer las necesidades de los residentes de las viviendas;</p>	<p>ARTICULO 3.</p> <p>.....</p> <p>LIII. "Uso Agrícola": La aplicación de agua nacional para el riego destinado a la producción agrícola y la preparación de ésta para la primera enajenación, siempre que los productos no hayan sido objeto de transformación industrial;</p> <p>LIV. "Uso Ambiental" o "Uso para conservación ecológica": El caudal o volumen mínimo necesario en cuerpos receptores, incluyendo corrientes de diversa índole o embalses, o el caudal mínimo de descarga natural de un acuífero, que debe conservarse para proteger las condiciones ambientales y el equilibrio ecológico del sistema;</p> <p>LV. "Uso Consuntivo": El volumen de agua de una calidad determinada que se consume al llevar a cabo una actividad específica, el cual se determina como la diferencia del volumen de una calidad determinada que se extrae, menos el volumen de una calidad también determinada que se descarga, y que se señalan en el título respectivo;</p> <p>LVI. "Uso Doméstico": La aplicación de agua nacional para el uso particular de las personas y del hogar, riego de sus jardines y de árboles de ornato, incluyendo el abrevadero de animales domésticos que no constituya una actividad lucrativa, en términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>LVII. "Uso en acuicultura": La aplicación de aguas nacionales para el cultivo, reproducción y desarrollo de cualquier especie de la fauna y flora acuáticas;</p> <p>LVIII. "Uso industrial": La aplicación de aguas nacionales en fábricas o empresas que realicen la extracción, conservación o transformación de materias primas o minerales, el acabado de productos o la</p>

LAN 1992	LAN 2013
	<p>elaboración de satisfactores, así como el agua que se utiliza en parques industriales, calderas, dispositivos para enfriamiento, lavado, baños y otros servicios dentro de la empresa, las salmueras que se utilizan para la extracción de cualquier tipo de sustancias y el agua aun en estado de vapor, que sea usada para la generación de energía eléctrica o para cualquier otro uso o aprovechamiento de transformación;</p> <p>LIX. "Uso Pecuario": La aplicación de aguas nacionales para la cría y engorda de ganado, aves de corral y otros animales, y su preparación para la primera enajenación siempre que no comprendan la transformación industrial; no incluye el riego de pastizales;</p> <p>LX. "Uso Público Urbano": La aplicación de agua nacional para centros de población y asentamientos humanos, a través de la red municipal;</p>
	<p>ARTÍCULO 23 BIS. Sin mediar la transmisión definitiva de derechos o la modificación de las condiciones del título respectivo, cuando el titular de una concesión pretenda proporcionar a terceros en forma provisional el uso total o parcial de las aguas concesionadas, sólo podrá realizarlo con aviso previo a "la Autoridad del Agua", cuando así le corresponda conforme a lo establecido en el Fracción IX del Artículo 9 de la presente Ley.</p>
<p>ARTÍCULO 24.- El término de la concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales no será menor de cinco ni mayor de cincuenta años.</p>	<p>ARTÍCULO 24. El término de la concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales no será menor de cinco ni mayor de treinta años, de acuerdo con la prelación del uso específico del cual se trate, las prioridades de desarrollo, el beneficio social y el capital invertido o por invertir en forma comprobable en el aprovechamiento respectivo. En la duración de las concesiones y asignaciones, "la Autoridad del Agua" tomará en consideración las</p>

LAN 1992	LAN 2013
<p>Tales concesiones o asignaciones en los términos del artículo 22, se prorrogarán por igual término por el que se hubieren otorgado si sus titulares no incurrieren en las causales de terminación previstas en la presente ley y lo soliciten dentro de los cinco años previos al término de su vigencia.</p> <p>En tanto se resuelven las solicitudes de prórroga de concesión o asignación, continuarán en vigor los títulos con respecto a los cuales se formulen.</p>	<p>condiciones que guarde la fuente de suministro, la prelación de usos vigentes en la región que corresponda y las expectativas de crecimiento de dichos usos.</p> <p>Las concesiones o asignaciones en los términos del Artículo 22 de esta Ley, serán objeto de prórroga hasta por igual término y características del título vigente por el que se hubieren otorgado, siempre y cuando sus titulares no incurrieren en las causales de terminación previstas en la presente Ley, se cumpla con lo dispuesto en el Párrafo Segundo del Artículo 22 de esta Ley y en el presente Artículo y lo soliciten dentro de los últimos cinco años previos al término de su vigencia, al menos seis meses antes de su vencimiento.</p> <p>La falta de presentación de la solicitud a que se refiere este Artículo dentro del plazo establecido, se considerará como renuncia al derecho de solicitar la prórroga.</p> <p>Para decidir sobre el otorgamiento de la prórroga se considerará la recuperación total de las inversiones que haya efectuado el concesionario o asignatario, en relación con la explotación, uso o aprovechamiento de los volúmenes concesionados o asignados.</p> <p>"La Autoridad del Agua" está obligada a notificar personalmente a los promoventes la resolución sobre las solicitudes respectivas referidas en el presente Capítulo, conforme al plazo establecido en el Artículo 22 de la presente Ley y al procedimiento establecido en el Artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En caso de que la autoridad omita dar a conocer al promovente la resolución recaída a su solicitud, se considerará que ha resuelto negar lo solicitado. La falta de resolución a la</p>

LAN 1992	LAN 2013
	solicitud podrá implicar responsabilidades a los servidores públicos a quienes compete tal resolución, conforme a lo dispuesto en las leyes aplicables.
<p>ARTÍCULO 25.- Una vez otorgado el título de concesión o asignación, el concesionario o asignatario tendrá el derecho de explotar, usar o aprovechar las aguas nacionales durante el término de la concesión o asignación, conforme a lo dispuesto en esta ley y su reglamento.</p> <p>El concesionario o asignatario, cuando no se altere el uso consuntivo establecido en el título correspondiente, podrá cambiar el uso de agua concesionada o asignada, debiendo dar aviso a "La Comisión" para efectos de actualizar o modificar el permiso de descarga respectivo y actualizar en lo conducente el Registro Público de Derechos de Agua. En caso contrario, requerirá de autorización previa de "La Comisión".</p> <p>.....</p>	<p>ARTÍCULO 25. Una vez otorgado el título de concesión o asignación, el concesionario o asignatario tendrá el derecho de explotar, usar o aprovechar las aguas nacionales durante el término de la concesión o asignación, conforme a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos.</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>El concesionario, cuando no se altere el uso consuntivo establecido en el título correspondiente, podrá cambiar total o parcialmente el uso de agua concesionada, siempre que dicha variación sea definitiva y avise oportunamente a "la Autoridad del Agua" para efectos de actualizar o modificar el permiso de descarga respectivo y actualizar en lo conducente el Registro Público de Derechos de Agua. En caso contrario, requerirá de autorización previa de "la Autoridad del Agua". La autorización será siempre necesaria cuando se altere el uso consuntivo establecido en el título correspondiente, se modifique el punto de extracción, el sitio de descarga o el volumen o calidad de las aguas residuales.</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>Conjuntamente con la solicitud de cambio de uso, se solicitará permiso para realizar las obras que se requieran para el aprovechamiento.</p> <p>El solicitante asumirá la obligación de destruir las obras anteriores en su caso, la de sujetarse a las Normas Oficiales Mexicanas, a las condiciones particulares de descarga y a las establecidas por esta Ley y</p>

LAN 1992	LAN 2013
	los reglamentos derivados de ella.
	<p>ARTÍCULO 29 BIS 5. El Ejecutivo Federal, a través de "la Autoridad del Agua", tendrá la facultad para negar la concesión, asignación o permiso de descarga en los siguientes casos:</p> <p>.....</p> <p>V. Cuando se trate de una transmisión de derechos en ciernes y el titular original no haya pagado oportunamente la cuota de garantía referida en el Numeral 3 de la Fracción VI del Artículo 29 BIS 3 de la presente Ley, además se cuente con elementos suficientes para determinar que existe un acaparamiento o concentración del recurso agua tendiente a prácticas monopólicas contrarias al interés social;</p> <p>.....</p>
<p>ARTICULO 33.- Los títulos de concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, para su transmisión se sujetarán a lo siguiente:</p> <p>I.- En el caso de simple cambio de titular, cuando no se modifiquen las características del título de concesión, procederá la transmisión mediante un simple aviso de inscripción en el Registro Público de Derechos de Agua; y</p> <p>II.- En el caso de que, conforme al reglamento de esta ley, se puedan</p>	<p>ARTÍCULO 33. Los títulos de concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, legalmente vigentes y asentados en el Registro Público de Derechos de Agua, así como los Permisos de Descarga, podrán transmitirse en forma definitiva total o parcial, con base en las disposiciones del presente Capítulo y aquellas adicionales que prevea la Ley y sus reglamentos.</p> <p>Los títulos de concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, para su transmisión se sujetarán a lo siguiente:</p> <p>I. En el caso de cambio de titular, cuando no se modifiquen las características del título de concesión, procederá la transmisión mediante una solicitud por escrito presentada ante "la Autoridad del Agua", quien emitirá el acuerdo correspondiente de aceptación o no, así como la inscripción en el Registro Público de Derechos de Agua;</p> <p>II. En el caso de que, conforme a los reglamentos de esta Ley, se puedan afectar</p>

LAN 1992	LAN 2013
<p>afectar los derechos de terceros o se puedan alterar o modificar las condiciones hidrológicas o ecológicas de las respectivas cuencas o acuíferos, se requerirá autorización previa de "La Comisión", la cual podrá, en su caso, otorgarla, negarla o instruir los términos y condiciones bajo las cuales se otorga la autorización solicitada.</p>	<p>los derechos de terceros o se puedan alterar o modificar las condiciones hidrológicas o ambientales de las respectivas cuencas o acuíferos, se requerirá autorización previa de "la Autoridad del Agua", quien podrá, en su caso, otorgarla, negarla o instruir los términos y condiciones bajo las cuales se otorga la autorización solicitada, y</p> <p>III. La presentación ante el Registro Regional o Nacional, al tratarse de aquellos títulos que hubiese autorizado "la Autoridad del Agua", a través de acuerdos de carácter general que se expidan por región hidrológica, cuenca hidrológica, estado o Distrito Federal, zona o localidad, autorización que se otorgará solamente para que se efectúen las transmisiones de los títulos respectivos, dentro de una misma cuenca o acuífero. Los acuerdos referidos deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Cuando no se transmitan derechos o se modifique el título respectivo, si el titular de una concesión pretende proporcionar a terceros en forma provisional el uso total o parcial de las aguas concesionadas, se actuará conforme a lo dispuesto en el Artículo 23 BIS y los reglamentos de la presente Ley.</p>
<p>ARTICULO 34.- "La Comisión", en los términos del reglamento y mediante acuerdos de carácter regional, por cuenca, entidad federativa, zona o localidad, autorizará que se puedan efectuar las transmisiones de los títulos respectivos, dentro de una misma cuenca o acuífero, sin mayor trámite de su inscripción en el Registro Público de Derechos de Agua.</p> <p>Los acuerdos a que se refiere este artículo deberán publicarse en el Diario</p>	<p>ARTÍCULO 34. "La Autoridad del Agua", en los términos del reglamento aplicable y mediante acuerdos de carácter regional, por cuenca hidrológica, estado o Distrito Federal, zona o localidad, podrá autorizar las transmisiones de los títulos respectivos, dentro de una misma cuenca hidrológica o acuífero, mediando una solicitud fundada y motivada siempre y cuando no se afecte el funcionamiento de los sistemas hidrológicos y se respete la capacidad de carga de los mismos.</p> <p>Los acuerdos a que se refiere este Artículo deberán publicarse en el Diario Oficial de la</p>

LAN 1992	LAN 2013
<p>Oficial de la Federación.</p> <p>En los casos de transmisión de títulos a que se refiere el presente artículo, la solicitud de inscripción se deberá efectuar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la celebración del acto o contrato de transmisión. Tan pronto se presente la solicitud, en los términos del reglamento, surtirá efectos de transmisión de derechos frente a "La Comisión" y se deberá proceder a su inmediata inscripción, para que los produzca frente a terceros.</p>	<p>Federación y en los periódicos de mayor circulación en la región hidrológica que corresponda.</p> <p>En los casos de transmisión de títulos a que se refiere el presente Artículo, la solicitud de inscripción en el Registro Público de Derechos de Agua, se deberá efectuar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la autorización por parte de "la Autoridad del Agua" y hasta entonces dicha inscripción producirá efectos frente a terceros, siempre y cuando con antelación se haya efectuado el acto o contrato de transmisión.</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>Tratándose de las transmisiones de derechos a que se refiere la Ley, el adquirente queda obligado a formular aviso y a acreditar ante las autoridades mencionadas, dentro de los quince días siguientes al aviso de transmisión o a la autorización que se otorgue, que se encuentra usando efectivamente el volumen de agua materia de la transmisión conforme al uso materia de la concesión o permiso de descarga.</p> <p>La inscripción de la transmisión que se haga, no perjudicará y dejará a salvo los derechos de terceros.</p>
<p>ARTICULO 35.- La transmisión de los derechos para explotar usar o aprovechar aguas del subsuelo en zonas de veda o reglamentadas, se convendrá conjuntamente con la transmisión de la propiedad de los terrenos respectivos.</p> <p>Si se desea efectuar la transmisión por separado, se podrá realizar en la forma y términos previstos en el reglamento de la presente ley. En todo caso, existirá</p>	<p>ARTÍCULO 35. La transmisión de los derechos para explotar usar o aprovechar aguas del subsuelo en zonas de veda o reglamentadas, se convendrá conjuntamente con la transmisión de la propiedad de los terrenos respectivos y en todo caso será en forma definitiva, total o parcial.</p> <p>Si se desea efectuar la transmisión por separado, se podrá realizar en la forma y términos previstos en los reglamentos de la</p>

LAN 1992	LAN 2013
<p>responsabilidad solidaria entre quien transmite y quien adquiere los derechos, para sufragar los gastos que ocasione la clausura del pozo que no se utilizará.</p>	<p>presente Ley. En todo caso, existirá responsabilidad solidaria entre quien transmite y quien adquiere los derechos, para sufragar los gastos que ocasione la clausura del pozo que no se utilizará.</p> <p>En ningún caso se celebrarán actos de transmisión de títulos de asignación de aguas nacionales.</p> <p>Una vez efectuada la transmisión de derechos, "la Autoridad del Agua" expedirá, a favor del adquirente, previo aviso o autorización, el título de concesión que proceda.</p>
<p>ARTICULO 36.- Cuando se transmita la titularidad de una concesión o asignación, el adquirente se subrogará en los derechos y obligaciones de la misma.</p>	<p>ARTÍCULO 36. Cuando se transmita la titularidad de una concesión el adquirente se subrogará en los derechos y obligaciones de la misma.</p>
<p>ARTICULO 37.- Serán nulas y no producirán ningún efecto las transmisiones que se efectúen en contravención a lo dispuesto en la presente ley, independientemente de la revocación a la que se refiere el artículo 27, fracción II, inciso d).</p>	<p>ARTÍCULO 37. Serán nulas y no producirán ningún efecto las transmisiones que se efectúen en contravención a lo dispuesto en la presente Ley.</p>
	<p>ARTÍCULO 37 BIS. "La Comisión" podrá establecer definitiva o temporalmente instancias en las que se gestionen operaciones reguladas de transmisión de derechos que se denominarán "bancos del agua", cuyas funciones serán determinadas en los reglamentos respectivos.</p>